

RR/087/2020/A

Recurso de Revisión: RR/087/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 01029819.
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/087/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 01029819, presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 01029819, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito costo total de la comida que ofreció el CONGRESO DE TAMAULIPAS a los diputados y diputadas y creo que junto a familiares de los diputados y diputadas el pasado 30 de septiembre al inicio de la 64 legislatura local realizada en las instalaciones del propio palacio legislativo.

SOLICITO copia de contrato de proveedor para dicha comida y copia de factura que se pagó al proveedor.

SOLICITO copia de factura pagada al proveedor de música para dicha comida" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El siete de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO no ha manifestado respuesta a mi solicitud de información con folio: 01029819 con fecha de 24/12/2019 por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTICULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ARTICULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD solo para el registro SOLICITO costo total de la comida que ofreció en CONGRESO DE TAMAULIPAS a los diputados y diputadas y creo que junto a familiares de los diputados y diputadas el pasado treinta de septiembre al inicio de la 64 legislatura local realizada en las instalaciones del propio palacio legislativo SOLICITO copia de contrato de proveedor para dicha comida y copia de factura que se pagó al proveedor SOLICITO copia de factura pagada al proveedor de música para dicha comida" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha **diez de febrero del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Cierre de Instrucción. En fecha **diez de marzo del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, sin que las partes aportaran información al respecto.

SEXTO. Información adicional. En fecha **diez de julio del año en curso**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, al cual adjuntó dos archivos denominados **"04 – RSI-001-LXIV-2020 con anexos.pdf"** y **CAPTURA RESPUESTA SISAI.docx"**, manifestando que remitía constancias de la respuesta enviada dentro de la solicitud de información registrada con folio 01029819, como se observa a continuación:



CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV-UT/172/20 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 1 de julio de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 01029819, estadístico interno SI-001-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO copia total de la comoda que ofreció el CONGRESO DE TAMAULIPAS a los diputados y diputadas y creo que junto a familiares de los diputados y diputadas el pasado 30 de septiembre al inicio de la 64 legislatura local realizada en las instalaciones del propio pabellón legislativo. SOLICITO copia de contrato de proveedor para dicha comoda y copia de factura que se pago al proveedor. SOLICITO copia de factura pagada al proveedor de música para dicha comoda". (SIC)

Al respecto le comunico que, anexo al presente encontrara copia de la orden de servicio y de la factura pagada al proveedor correspondiente por concepto de costo total de alimentos y otros servicios del evento del día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

Por otra parte, le informo que por concepto de música no se realizó gasto alguno por parte de este Congreso.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 39 fracciones II, III y XVII, 151 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JOSE LOPEZ VEGA MURILLO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONGRESO TAMAULIPAS

SECRETARIA EJECUTIVA itait

CARLOS ALBERTO CAVAZOS VEGA

CAUTIVO SIN TITULO REGISTRADO PERSONA FISICA CON CAPACIDAD EMPRESARIAL Y FISCAL

REGISTRO FOLIO 599

Table with columns: DATOS DEL COMPROBANTE, DATOS DEL EMISOR, DATOS DEL DESTINATARIO, and other details.

Table with columns: DESCRIPCIÓN, IMPORTE, IMPORTE, IMPORTE.

IMPORTE CON IVA: \$110,548.00 TOTAL: \$110,548.00




COPIA ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE CANCELACIÓN ORIGINAL DEL SAT

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

ORDEN DE SERVICIO

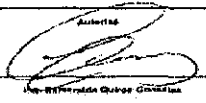
No. Orden: DSG-OB201908041
 Tipo Compra: COMPRA CON COTIZACIONES
 Cd. Victoria Tam., a viernes, 27 de septiembre de 2019

Procedente:	CARLOS ALBERTO CRANCO VEGA		
Tipo de Servicio:	Servicios Generales	Forma:	111
Programa:	Administrativo (Departamento de Adquisiciones)		
Concepto:	SERVICIO COMPLETO DE AMARRA PARA USO PERSONAL	Presupuesto:	10,335.00
		Importe:	65,300.00



DSG-OB201908041

SUBTOTAL: 95,300.00
IVA: 55,248.00
TOTAL: 110,548.00


 M. R. Ferrer de la Cruz

La Presente Orden de Compra Expedida el día 4 de octubre de 2019 tuvo la lectura correspondiente al correo facturas.ord@congrsotamaulipas.gob.mx
 LUGAR DE ACLARACIONES LLAMAR AL: Departamento de Adquisiciones, 181UP DMO, 834 31 8 77 47 o al 54366, 54368, 54370, 54367.
 Esta adquisición se realizó conforme al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Consulta Pública

1 Solicitud

Foto: 01029818

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)
01029818	24/12/2018	Congreso del Estado de Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	01/07/2020	

SÉPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior al periodo de alegatos, en fecha **diez de julio del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico oficial de este organismo garante, haber emitido una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fuera anexada, por lo que ésta ponencia dio vista a la recurrente mediante acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, el cual fue notificado en fecha **dieciséis de julio del presente año**, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 01029819	Respuesta	Agravio en fecha 07/02/2020
<p>"Solicito costo total de la comida que ofreció el CONGRESO DE TAMAULIPAS a los diputados y diputadas y creo que junto a familiares de los diputados y diputadas el pasado 30 de septiembre al inicio de la 64 legislatura local realizada en las instalaciones del propio palacio legislativo. SOLICITO copia de contrato de proveedor para dicha comida y copia de factura que se pagó al proveedor. SOLICITO copia de factura pagada al proveedor de música para dicha comida" (Sic)</p>	<p>"Sin respuesta."(Sic)</p>	<p>"... el sujeto obligado no ha manifestado respuesta a mi solicitud de información..." (Sic)</p>

De la tabla, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **siete de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión alegando **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**, mismo que fue admitido mediante proveído del **diecisiete del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Ambas partes omitieron hacer uso del término concedido para sus alegatos, sin embargo, una vez concluido este, en fecha **diez de julio del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, en el que manifestó haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando dos archivos denominados **"04-RSI-001-LXIV-2020 con anexos.pdf"** y **"CAPTURA RESPUESTA SISA1.docx"**, en los que, a su consulta, se observa, en el primero de los archivos, el oficio **LXIV-UT/172/20**, dirigido a la particular, en el que le hace del conocimiento que se ha emitido una respuesta a la solicitud de información; a su vez, se observa una factura con número de folio 999, así como la orden de servicio número **DSG-OS201909041**, mientras que en el segundo de los archivos, se observa la captura de pantalla tomada al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se aprecia que la respuesta fue emitida por ese medio el primero de julio del presente año.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios invocados por la recurrente, consistentes en la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta**, toda vez que a la interposición del presente recurso no obraba una respuesta en relación a la solicitud de información, es de concluirse por esta ponencia la **NO ACTUALIZACIÓN** de los mismos, por lo que se estiman **infundados**.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **01029819**, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de

conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

SECRETARIA
EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/087/2020/AI